

como un punto intermedio entre el *ius strictum*, que tendría la condición por no cumplida, y el *favor libertatis* que supondría el esclavo libre sin más. Para Javoleno, el *statuliber* no quedaría dispensado de un acto positivo de cumplimiento aunque fuese posterior.

Termina el libro con un análisis de la generalización del principio a legados de *annua* y de *alimenta* (D. 35. 1. 84 y C. 6. 46. 3) y con el supuesto más complejo de considerar cumplida la condición en aquellos casos de rehusa del tercero (D. 35. 1. 31).

JOSÉ LUIS MURGA.

Moxó, Salvador de: *La disolución del régimen señorial en España*. C. S. I. C., Escuela de Historia Moderna. Madrid, 1965.

En los últimos años la bibliografía sobre el régimen señorial en la Edad Moderna se ha enriquecido con importantes aportaciones. Unas veces han sido libros monográficos (los de Moxó y Guilarte), en otras ocasiones extensos artículos (por ejemplo, los de Moxó, Domínguez Ortiz y López Martínez), y junto a ellos capítulos o fragmentos de obras más amplias; así, el dedicado por Domínguez Ortiz al ocaso del régimen señorial en su libro sobre la España del siglo XVIII, o las muy notables páginas del libro de Noël Salomon —cfr. reseña de él en el tomo XXXIV de este Anuario—, o la atención dedicada a este problema en la obra ya en publicación sobre la España del Antiguo Régimen dirigida por el profesor Artola. Todos estos estudios son síntoma y fruto del interés despertado entre los historiadores tanto por el fenómeno del incremento de los señoríos durante los siglos XVI y XVII como por el proceso operado en el XVIII, tendente a lograr la incorporación de parte de ellos a la Corona, prelude ya de programas más radicales, que el liberalismo burgués intentaría llevar a cabo. (El lector interesado puede encontrar citas exactas de todas estas obras en el artículo de Domínguez Ortiz sobre «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en el tomo XXXIV de este Anuario, especialmente en las páginas 163 a 165.) El último período del régimen señorial había sido ya tratado por Artola (*Los orígenes de la España contemporánea*, I, E. P., 1959, t. I, páginas 462 a 479), pero con brevedad y sin pretensiones de exhaustividad. El libro de Moxó que ahora comento lo aborda directamente y con carácter monográfico.

Las publicaciones anteriores del profesor Moxó sobre señoríos han tratado específicamente o bien del problema de las incorporaciones del XVIII, o del de la desamortización eclesiástica en el XVI; también, y con finalidad más metodológica y conceptiva Moxó se dedicó en una tercera ocasión a esbozar un esquema formal de los elementos integrantes del señorío (cfr. *Hispania*, 94, 1964, págs. 185 y sigs.). En el libro actual estudia el momento final de la vida de los señoríos, al mismo tiempo que nos informa (pág. 2) de que continúa elaborando una obra acerca de «las

bases, sentido y fundamentos del régimen señorial en la Baja Edad Media». Esto indica que el profesor Moxó es un profundo conocedor de esta amplia e intrincada materia en sus etapas bajomedieval, moderna y liberal; y demuestra también que sus trabajos publicados son partes y acaso anticipos de una obra más comprensiva y general que podría abarcar sistemáticamente y en una visión global la evolución del régimen señorial desde los siglos del otoño medieval hasta el siglo XIX. No sé si en sus planes entrará la decisión de publicar tal libro, que resumiría sus publicaciones ya conocidas (más el resto de la bibliografía reciente), y facilitaría al estudioso una visión ordenada de todo lo mucho que el profesor Moxó sabe acerca de esta temática. Hoy por hoy, para entender aisladamente el libro sobre *La disolución...*, es casi necesario que el lector conozca previamente el citado artículo del mismo autor en *Hispania*, y aun su libro sobre las incorporaciones (1959).

Ciertamente, en aquella obra suya de 1959, hay páginas (así las 74 y 75) que podían servir de anuncio e introducción al presente libro; allí nos hizo ver Moxó que los hombres de la Ilustración, en este como en todos los demás temas por ellos acometidos desde su reformismo, iniciaron la tarea que luego sería concluida por el liberalismo; en el libro que ahora comentamos la idea vuelve a ser expuesta (págs. 16 y 17), para verse luego confirmada a lo largo de todo el estudio. Así, ambos libros y temas quedan enlazados.

La última precisión que creo pertinente hacer antes de resumir el contenido de esta obra, concierne al trabajo publicado por Moxó en *Hispania*, 94, 1964, págs. 185 y sigs.; en él consideraba que son tres los elementos en que cabe desglosar el régimen señorial, a saber: a) el dominio solariego, o poder sobre la tierra; cuando Moxó habla de señoríos solariegos se refiere siempre no a aquellos señoríos pertenecientes a nobles y contrapuestos a los de abadengo o eclesiásticos —sentido también usual—, sino a los señoríos cuyo titular —sea noble o eclesiástico— no posee poderes jurisdiccionales, sino tan sólo los que recaen sobre la tierra y los derivados de este dominio sobre el solar; b) el señorío jurisdiccional, o poder para administrar justicia, para nombrar oficios judiciales y administrativos y a las personas que los desempeñen; c) el vasallaje, o poder más general del señor sobre sus hombres de señorío o «vasallos», y que abarcaría en su más vaga formulación todos los pechos y tributos o prestaciones de varia índole no reductibles a las dos anteriores categorías.

Sobre las relaciones históricas entre dominio solariego y derechos jurisdiccionales son muy interesantes las páginas que en aquel trabajo escribió Moxó, especialmente las 224 y siguientes, en que centra el problema en los siglos XVI y XVII (acerca de este punto puede verse también las páginas 157 a 176 del libro de Noël Salomon ya citado, y el artículo de Domínguez Ortiz «Ventas y exenciones...», ya mencionado). En estos dos siglos, la separación entre el señorío como poder sobre la tierra y la titularidad señorial de derechos jurisdiccionales se acentúa, rompiéndose

el equilibrio hasta entonces existente en líneas generales entre dominio solariego y poder jurisdiccional. Consecuencia de ello es que haya señoríos solariegos (sin jurisdicción), señoríos plenos (dominio señorial más poder jurisdiccional) e incluso poderes jurisdiccionales sin soporte territorial alguno. Esta situación se prolongará hasta el siglo XIX y dará pie a la distinción fundamental en toda la legislación abolicionista entre señoríos solariegos y señoríos jurisdiccionales, así como también a la calificación de «territoriales» o «jurisdiccionales», otorgada en principio a las prestaciones derivadas de cada una de tales raíces del poder señorial.

Lo que en mi opinión no queda claramente figurado es el tercer elemento de la relación señorial, lo que Moxó llama «el vasallaje». En ocasiones (así en la pág. 232 del trabajo publicado en *Hispania*), Moxó lo delimita simplemente por exclusión, considerando que el contenido de este elemento vasallático estaría compuesto por «tributos, rentas y derechos que no son judiciales (supongo que quiso decir jurisdiccionales, y creo que sería preferible emplear el término más amplio y exacto de poderes de gobierno y de jurisdicción) ni dominicales». Serían según esto, derechos diversos que no tendrían de común entre sí más que su no posible inclusión ni dentro de los derechos derivados directamente del poder sobre la tierra, ni tampoco entre los «jurisdiccionales». Tal formulación me parece un tanto simplista y poco determinada, ya que los términos con relación a los cuales habría de delimitarse son en sí mismos de contenido impreciso. Creo que tal vez podría decirse, de modo positivo y al mismo tiempo sin abandonar el pensamiento (no siempre muy explícito) de Moxó, que el «vasallaje» era la manifestación de un difuso y creativo poder señorial que a lo largo de la historia y en atención a circunstancias muy diversas en cada tiempo y país, se concretó en poderes de la más heterogénea naturaleza, todos ellos expresivos de una situación de prepotencia a favor del señor y opresiva en diverso grado para los hombres de señorío o «vasallos». Cabrían aquí, no sólo los pechos y tributos no «jurisdiccionales» y no derivados del poder sobre la tierra, y los monopolios señoriales, las alcabalas señoriales y la prestación del servicio militar a través del señorío (hasta aquí llega la enumeración del profesor Moxó), sino también a mi modo de ver otros muchos y muy heterogéneos derechos o poderes señoriales, como por ejemplo, algunos de los malos usos catalanes, el *ius malectractandi*, las «toltas et forcias» catalanas, las sernas, la mañería, el hospedaje y tantos otros, de contenido principalmente económico, o disciplinario, o simplemente demostrativos simbólicamente de la sumisión de los «vasallos de señorío» a su señor. Así entendido el «vasallaje» sería un elemento nunca ausente de la relación señorial (y no un elemento de transición entre lo «solariego» y lo «jurisdiccional», como en la página 232 del trabajo de *Hispania* indica Moxó, en expresión poco feliz), aunque variable en su amplitud y contenido. Tan amplia formulación del «vasallaje» puede ser útil al historiador precisamente por su misma vaguedad; se puede intentar todavía agrupar algunos derechos señoriales-vasa-

lláticos, en atención a notas comunes que tengan entre sí; pero, en todo caso, el historiador ha de ser consciente de que cualquier intento clasificatorio y conceptivo de la realidad señorial, es un mero instrumento clarificador que no puede ser rígidamente empleado, sino cautamente utilizado para ordenar con elasticidad la casi caótica casuística de los poderes señoriales.

La clasificación tripartita propuesta por el profesor Moxó (y en particular su tercer elemento), no es enteramente satisfactoria. Es dudoso que pueda ser empleada sin más para estructurar la relación señorial en todas las épocas y reinos hispánicos; el profesor Moxó no indica explícitamente si su intención es esa, pero así parece desprenderse sobre todo de su trabajo publicado en *Hispania*. Por otra parte, no queda muy claro su pensamiento preciso acerca del elemento que llama «vasallaje»; su formulación da la impresión de estar incompleta y no del todo perfilada; y además incurre en alguna parcial contradicción: así, en un texto que el profesor Moxó repite en *Hispania* (94, pág. 234) y en *La disolución...* (pág. 125), indica que el elemento vasallático se manifestaba en el ejercicio de ciertas facultades regalianas; lo cual exige ser puntualizado, ya que ni todos los derechos «vasalláticos» proceden de enajenaciones de poderes reales (el mismo Moxó incluye entre ellos los monopolios de molino, horno, lagar, que por supuesto no tienen su origen en el poder real), ni en su misma clasificación todos los poderes señoriales originariamente reales (así, la jurisdicción), están incluidos en este elemento del «vasallaje». De todos modos, la clasificación que el profesor Moxó expone no resuelve ni puede evitar las dificultades que surgen cuando se intenta incluir en alguno de los tres elementos cualquier derecho señorial en concreto. Esto lo sabe, quizá mejor que nadie, el profesor Moxó. Gracias a sus importantes trabajos hemos comprobado que en los pleitos de incorporaciones del XVIII, y en los debates y discusiones procesales o judiciales del siglo liberal, las partes interesadas casi nunca se ponían de acuerdo sobre el carácter «territorial» o «jurisdiccional», o «vasallático» de cada prestación concreta. Y las mismas dificultades se le presentan hoy al historiador. Y es que, en el fondo, el intento de conceptualizar *a posteriori* lo que en su época de vigencia real no se conceptualizó, resulta ser una empresa enormemente arriesgada.

Pero pasemos ya, después de haber situado la notable obra de Moxó en relación con la más reciente bibliografía sobre el problema señorial, y en relación con los propios trabajos suyos y sus ideas metodológicas o formales acerca de la problemática del régimen señorial, a analizar con algún detenimiento el contenido de su libro sobre la disolución del régimen señorial.

En su elaboración, el profesor Moxó ha utilizado como fuentes básicas el *Diario de Sesiones*, documentos del Archivo Histórico Nacional y del de Cortes y bibliografía de la época. A través del *Diario de Sesiones* Moxó analiza la gestación de cada texto legal abolicionista: el Decreto

de 6 de agosto de 1811, la ley de 3 de mayo de 1823 y la de 26 de agosto de 1837, mostrándonoslos como compromisos entre intereses e ideas conflictivas, defendidas por diputados moderados o más radicales. Del Archivo Histórico Nacional ha manejado especialmente pleitos de incorporación de señoríos o pleitos entre señores y pueblos de señorío. En el Archivo de Cortes ha encontrado documentos de interés, entre otros el Proyecto, hasta ahora inédito, de abolición de señoríos elaborado en el trienio liberal por el valenciano Nicolás Garelli, de acuerdo con el rey y presentado a las Cortes en marzo de 1822. Las obras de juristas como Benito Gutiérrez, Escriche, Ormaechea y otros las ha utilizado como complemento jurídico interpretativo de la realidad legislativa y política, y también para estudiar a través de ellas (en especial de la de Ormaechea), la jurisprudencia del Tribunal Supremo durante la segunda mitad del siglo relativa a los señoríos. La exposición está estructurada obedeciendo a las sucesivas alternativas liberales o absolutistas dentro del período 1808-1837, y en cada momento se centra en torno a los textos abolicionistas. En alguna ocasión, sobre todo en el primer tercio del libro, la marcha lineal de la exposición se quiebra con alusiones a cuestiones conceptuales o a fenómenos históricos de anteriores etapas.

Los principales resultados que se derivan de la labor investigadora realizada por el profesor Moxó con su característica competencia, son los siguientes a mi modo de ver :

1) El Decreto de 6 de agosto de 1811 marcó ya las líneas axiales de la ulterior legislación abolicionista, pues las posteriores leyes del 23 y el 37 se dieron formalmente como textos interpretativos y aclaratorios del de 1811.

2) Ya en éste aparece la crucial diferencia de trato observada respecto a los señoríos simples (esto es, solariegos o no jurisdiccionales), y los jurisdiccionales. Estos quedaban incorporados automáticamente a la Nación; aquéllos se incluían «desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular» (artículos 1 y 5 del Decreto de 1811).

3) Estos preceptos eran tan decisivos como incompletos y oscuros. De ahí las interesadas polémicas interpretativas, que versaban principalmente sobre estos dos puntos: a) La abolición de las jurisdicciones señoriales y su incorporación a «la Nación» (esto es, a la jurisdicción real ordinaria), ¿implicaba también la incorporación a la Nación del poder sobre la tierra de que era titular el señor?; o, por el contrario, ¿había que entender que los señores jurisdiccionales perdían la jurisdicción, pero no la tierra? Casi siempre, y desde luego a la larga, prevaleció esta segunda interpretación, que favorecía la consolidación de los derechos sobre la tierra tanto de los señores jurisdiccionales como de los simples titulares de señoríos solariegos; b) puesto que se declaraban extinguidas las prestaciones jurisdiccionales y los monopolios señoriales, y puesto que los derechos sobre la tierra resultaban amparados y respetados (salvo en aque-

llos señoríos que fuesen de los que «por su naturaleza deben incorporarse a la Nación»), ¿habrían de presentar los títulos justificativos de sus derechos territoriales los señores, pudiendo mientras tanto suspenderse el pago de las prestaciones señoriales, o por el contrario incumbía a los pueblos probar la inexistencia o la ilegitimidad o insuficiencia de tales títulos, y entre tanto no lo hicieran debían seguir pagando las prestaciones no jurisdiccionales? Quizá fue esta la cuestión más incierta y más sujeta a debates y a soluciones variadas. Casi nunca se resolvió a favor de los pueblos (aunque éstos en ocasiones decidieran por su cuenta suspender o negarse a pagar las prestaciones señoriales), sino que, en general, se orientó en beneficio de los señores.

4) Pero, ¿qué prestaciones eran de carácter o de origen «jurisdiccional», y por tanto eran extinguidas por la legislación, y cuáles se derivaban de la tierra, y, en consecuencia, continuaban vigentes? He ahí con toda su dramática realidad el problema vivo y no simplemente teórico de la calificación de cada prestación favorable a los señores. Problema agravado cuando en el trienio liberal se introdujo un tercer término: el de «derechos feudales» (Garelli), o, en análogo sentido, el de «derechos de vasallaje» (Mata Vigil). (Note el lector que con esto la tríada de elementos de la relación señorial o de raíces de poderes señoriales propuesta por el profesor Moxó, aparece aquí empleada por los diputados liberales.) El artículo 8 de la ley de 1823 los declaraba abolidos, e incluso apuntaba una modesta y a todas luces incompleta enumeración de ellos, seguida prudentemente de la cláusula «y otros de naturaleza análoga». El artículo 11 de la ley de 1837 amplió la enumeración, pero el problema siempre fue vivo en el Congreso, en la literatura jurídica y en la jurisprudencia. Lo que demuestra que la claridad entre los tres elementos que los diputados querían nítidamente separar en el régimen señorial, no era muy perceptible.

5) Durante los periodos absolutistas Fernando VII no desmontó totalmente la obra abolicionista. Y era lógico tal comportamiento. Fernando VII, siguiendo la política incorporacionista de la Monarquía del XVIII, consideró como un beneficio irreversible la incorporación a la Corona de las jurisdicciones señoriales y la supresión de las facultades de gobierno de los señores; en este aspecto el Decreto de 6 de agosto de 1811 fue respetado materialmente por una Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, pese a que formalmente cabe pensar que había sido derogado por el famoso Decreto de 4 de mayo. En todos los demás aspectos del problema, la Monarquía absoluta favoreció los derechos de los antiguos señores, tanto en la etapa 1814-1820, como en la del 23 al 34.

6) Tal actitud no totalmente destructora de la labor de los diputados de Cádiz debió radicalizar a los liberales del trienio, empujándoles a ir más lejos en su labor anti-señorial. Pero ni siquiera el ala más radical del trienio (encabezada por Calatrava), fue muy lejos por este camino,

limitándose a procurar que prevaleciera la interpretación más favorable para los pueblos ex-señoriales, de la legislación abolicionista.

7) Y es que la burguesía liberal no podía ir contra sus intereses. Extinguió las jurisdicciones señoriales y los derechos de gobierno desde el período gaditano; amplió la extinción a los derechos «feudales» o «vasalláticos» en el trienio, impulsada por la actitud de la Monarquía absoluta en el período inmediatamente anterior. Pero nada más. Nunca se intentó aprovechar la ocasión para hacer una reforma agraria, entendida como redistribución de la tierra, en favor de la población rural. Martínez de la Rosa dijo: «Hay que arrancar hasta la última raíz del feudalismo (esto es, de los poderes señoriales), sin herir lo más mínimo el tronco de la propiedad». Y así se hizo. Más aún: puede afirmarse que la legislación abolicionista consolidó los poderes sobre la tierra de los antiguos señores. En efecto: sus derechos reales no siempre estaban amparados suficientemente en los títulos originarios, y desde luego no eran tan plenos como el concepto individualista liberal de propiedad privada; taumatúrgicamente los señores se convirtieron en propietarios plenos, trocando sus anacrónicos poderes señoriales por el más aséptico y rentable (y por añadidura «sagrado») derecho de propiedad privada. Su poder económico quedó así indestructiblemente establecido, a costa de los viejos poderes señoriales poco rentables.

8) Así, en 1836 y 1837 coexiste una encendida política desamortizadora y desvinculadora (de la que como es sabido se benefició exclusivamente la burguesía), con una muy templada actividad abolicionista. Dentro del contexto de intereses y necesidades fiscales y bélicos de aquellos años, la cuestión abolicionista, desprovistos ya los antiguos señores de su desacreditada vestidura «feudal», había perdido virulencia. La ley del 37 consolidó la propiedad de los señores, y es que no convenía ir abiertamente en contra de éstos, para evitar (opina Moxó) que los nobles se pasaran al bando carlista. La desamortización de los bienes eclesiásticos no tuvo paralelismo fiel en relación con las tierras de los antiguos señores (al margen de la supresión de los mayorazgos, en beneficio de la libertad de disposición y de comercio predicada por la burguesía en su exclusivo beneficio). Los señoríos desaparecían, pues, para dejar en su lugar el latifundismo de los propietarios privados (nobles herederos de los señores, o burgueses nuevos ricos y recientes compradores).

He aquí, que ya conocemos gracias a este muy interesante libro del profesor Moxó, el proceso disolutivo del régimen señorial. Felicitémonos por ello, y felicitémosle a él por su importante labor realizada.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE.